



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 35

EXPEDIENTE N° 38142/2010

AUTOS: “TORNATORE JORGE REINALDO (O) Y OTROS C/ GALENO ART S.A S/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL”

SENTENCIA DEFINITIVA N° 16.243

Buenos Aires, 02 de octubre de 2025.

Y VISTOS:

Esta causa seguida por **TORNATORE JOGE REINALDO** contra **CONSOLIDAR ART** – ahora **GALENO ART SA**- por accidente, en estado de dictar sentencia.

I.-Refiere el actor haber ingresado a prestar tareas para la empresa **SOMARFER SA**, el 09/01/07, como soldador.

Relata que con fecha **15/09/09** tratando de sacar una amoladora de debajo de un martillo neumático, éste cayó sobre su dedo meñique de la mano derecha y le produjo una fractura.

Sostiene que recibió prestaciones por parte de la ART demandada y que fue intervenido quirúrgicamente.

Afirma que la ART demandada le abonó una indemnización por un 6,85% de incapacidad el cual impugna por considerar reducido. Reclama, consecuentemente, una indemnización que repare el 20% de daño físico que alega padecer como consecuencia del siniestro y un 4% de daño psíquico.

Ofrece prueba y solicita se haga lugar a su demanda con expresa imposición de costas.

II.- Se presenta **CONSOLIDAR ART SA** a fs. 34/39 y responde la acción incoada en su contra, niega los hechos alegados en la demanda, reconoce el contrato de afiliación y haber recibido la denuncia. Manifiesta que otorgó las prestaciones correspondientes e indemnizó al accionante por la incapacidad del 6,85% fijada por la Comisión Médica, por lo que –según postula- dio cumplimiento a todas las obligaciones a su cargo.

Ofrece prueba y solicita se rechace la demanda con expresa imposición de costas.

Recibida la causa a prueba, quedaron los autos en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- Sentado lo expuesto, correspondía al actor acreditar el hecho denunciado, la incapacidad alegada y su nexo de causalidad (art. 377 CPCCN).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 35

II.- Adelanto –ante todo- que el señor **TORNATORE** no logró acreditar tales extremos. Digo así pues lo cierto es que, previa aceptación del cargo conferido, el perito médico designado en la causa, Dr. Di Iorio, revisó al actor con fecha 28/02/11 y solicitó la realización de estudios complementarios (v. fs. 71)

Luego de ello, con fecha **22/02/12** se intimó al actor a los efectos de que concurra al Hospital Gral. de Agudos Juan A. Fernández a fin de practicarse los estudios requeridos.

A fs. 138 se intimó al actor a los efectos de que informara si poseía obra social para la realización de los estudios.

A fs. 141 el Hospital mencionado informó que el accionante no concurrió a realizarse los estudios en las fechas asignadas.

Seguidamente, con fecha 28/10/24, ante el silencio guardado por la actora a la intimación del día 11/7/13, se hizo efectivo el apercibimiento allí dispuesto y, en consecuencia, se ordenó nuevamente la realización de los estudios solicitados por el perito médico a través de un hospital del sistema de salud pública. Consecuentemente, se intimó a la parte actora para que, dentro del plazo de 10 días, confeccione y diligencie oficio al MINISTERIO DE SALUD PUBLICA del GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, a fin de que le otorguen turnos, bajo apercibimiento de tenerla por desistida de la pericial médica en lo sucesivo.

Finalmente, ante la falta de respuesta, con fecha 15/09/25 se tuvo al actor por desistido de la prueba pericial médica.

Frente a tal escenario, no cabe más que rechazar la demanda debido a que en la causa no existe prueba alguna de la incapacidad psicofísica alegada como fundamento de su reclamo.

Y esto es así, porque el Sr. **TORNATORE** no ha producido ningún medio de prueba que permita al sentenciante considerar acreditada la existencia de un daño que resulte resarcible, requisito éste que resulta insoslayable, a los fines de obtener una condena favorable a su pretensión resarcitoria (art. 1068 Código Civil).

Desde esta perspectiva, la ausencia de prueba de la incapacidad laborativa torna innecesario el análisis de las restantes cuestiones planteadas, y deviene abstracto el tratamiento del planteo de inconstitucionalidad de la ley 24.557, como asimismo el análisis de la eventual responsabilidad que le cabría a la aseguradora por cuanto cualquiera que hubiere sido su resultado en nada modificaría el resultado del pleito (conf. art. 386 CPCCN).-

En virtud de todas las consideraciones vertidas a lo largo del presente pronunciamiento, luego de un exhaustivo análisis de las cuestiones traídas bajo mi conocimiento, la demanda será rechazada en todas sus partes (conf. art. 499 del Código Civil). Así lo decido.

III.- Omito analizar el resto de la prueba por no ser esencial para la dilucidación de las actuaciones, pues la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sentado criterio en el sentido de que el juzgador no está obligado a ponderar una por una y exhaustivamente todas las argumentaciones y pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas que estime conducentes para fundar sus conclusiones, absteniéndose de analizar aquellas cuestiones y argumentos utilizados que, a su juicio, no sean decisivos o que no estime conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf CSJN, 29..4.70,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 35

La Ley 139-617, 27.8.71, La Ley 144-611 y citas jurisprudenciales en “Código Procesal...Morello, Tº II – C, Pág. 68 punto 2, Editorial Abeledo Perrot; art. 386, última parte, del Código Procesal).

IV.- Por las consideraciones expuestas a lo largo del presente pronunciamiento y dada la índole de la cuestión traída a conocimiento de este tribunal y la solución que dejo propuesta, como así también las particularidades de la causa, estimo prudente distribuir las costas en el orden causado y las comunes por mitades (conf. art. 68 C.P.C.C.N.).

V.- Para regular los honorarios tendré en cuenta el monto del litigio, mérito, importancia y éxito de los trabajos realizados, como así también lo normado por la Ley 21.839 (art. 38 L.O.) y concords. Ley 24.432 y que comprenderá la totalidad de los trabajos realizados. Las sumas correspondientes a los honorarios que se regularán deberán ser abonadas dentro del quinto día de firme la presente y para el caso de incumplimiento en su oportuno pago llevarán intereses a las tasas resultantes del Acta CNAT 2658. Asimismo y en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados y peritos actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien debe retribuir la laboral profesional.

Por todo lo expuesto, constancias de autos y fundamentos legales de aplicación,

FALLO:

1) Rechazar en todas sus partes la demanda instaurada por **TORNATORE JORGE REINALDO** contra CONSOLIDAR ART SA ahora **GALENO ART S.A** 2) Imponer las costas del proceso en el orden causado (conf. art. 68 CPCCN). 3) Regular los honorarios profesionales de la representación letrada de la actora y de la demandada-en su conjunto- en las cantidades de 5 UMA y en la cantidad de 8 UMA, respectivamente, y los honorarios del perito médico en la cantidad de 2 UMA (valor UMA a la fecha del dictado de la presente \$ 77. 229 (conf. Res 2226/25).

Regístrese, notifíquese, practíquese liquidación, cúmplase y, oportunamente, archívese con intervención del Ministerio Público.

